



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2024 - Año del 30º Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 23 SECRETARÍA  
N°46

LUCUIX, MARIA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL

Número: EXP 116985/2023-0

CUIJ: EXP J-01-00116985-4/2023-0

Actuación Nro: 2558815/2024

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**VISTOS:** estos autos en estado de resolver la denuncia de incumplimiento formulada por la actora en la Actuación Nro: 1687778/2024, cuyo traslado (cfme. Actuación Nro: 1638670/2024), fue contestado por la demandada en la actuación 1898814/2024.

**RESULTA:**

I. Mediante Actuación Nro: 484039/2024, de fecha 14/III/2024, este Tribunal hizo lugar a la medida cautelar solicitada aunque no en los términos peticionados por la parte actora (conforme las atribuciones otorgadas por el artículo 184 del CCAyT y el art. 32 de la ley 25.675).

En concreto, en el considerando VIII de la Actuación Nro: 484039/2024, se ordenó al GCBA “(...) *que adopte las medidas necesarias a fin reducir las generación de niveles sonoros que podrían afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al espacio verde en cuestión, procurando el cumplimiento de los límites máximos permisibles del ASAE “Tipo II” donde residen los actores*”.

Asimismo, se ordenó a la Comuna 14 “(...) *que como delegado del ejercicio del poder de policía respecto de las normas sobre usos de los espacios públicos dentro de su jurisdicción (confr. art 1 del decreto 453/GCBA/2012), mediante el guardiaparque designado -con las competencias asignadas en el artículo 4, del decreto 453/GCABA/2012, sustituido por el art. 3 del decreto 307/GCBA/2022- oriente y controle el uso que los vecinos y sus perros hacen del canil, con el fin particular de prevenir y evitar emisiones sonoras superiores a los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el canil sito en Santos Dumont y Av. Cramer -conforme lo determinado por el Decreto 740/2007 y el mapa de ASAEs aprobado por la Resolución Conjunta N° 2-APRA/2021-.*”

Seguidamente, se le ordenó también a la Comuna 14 que “*acompañe el Reglamento de uso de canil que refirió se encontraba previsto elaborar en 2016*”, y que

*“brinde información detallada respecto de la proyectada “revalorización del espacio verde mencionado y la realización del proceso participación vecinal correspondiente”.*

Las medidas dispuestas en dicha oportunidad, debían ser cumplidas y acreditadas en el expediente en el plazo de diez días y hasta que recayera sentencia definitiva en estos actuados.

Contra la medida cautelar dictada, el GCBA interpuso recurso de apelación.

Una vez formado el incidente de apelación correspondiente, el cual quedó caratulado como *“LUCUIX, MARIA BEATRIZ Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO - AMBIENTAL”* EXPTE. 116985/2023-1, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero, en fecha 16/IX/2024, confirmó la medida cautelar dictada por este Juzgado (cfme. Actuación Nro: 1046315/2024).

**II.** Con posterioridad a ello, la parte actora en la Actuación Nro:746265/2024, denunció el incumplimiento de la medida cautelar. Una vez contestado el traslado de rito por la demandada en la Actuación Nro: 841537/2024, mediante Actuación Nro:1396846/2024, de fecha 4/VII/2024, este Tribunal declaró el incumplimiento de la medida cautelar dictada mediante Actuación Nro: 484039/2024, en los términos expuestos en el considerando **III** y **IV**.

Para así decidir, en el considerando **III** de la mencionada resolución, en primer lugar, se recordó que la parte actora había denunciado el incumplimiento de la medida cautelar dictada, alegando que la Comuna 14 *“(…) no [había] design[ado] guardiaparque para la Plaza Santos Dumont a fin de orientar y controlar el uso que los vecinos y sus perros hacen del canil, con el fin particular de prevenir y evitar emisiones sonoras superiores a los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el canil sito en Santos Dumont y Av. Cramer - conforme lo determinado por el Decreto 740/2007 y el mapa de ASAEs aprobado por la Resolución Conjunta N° 2-APRA/2021-”*.

En lo que concierne al GCBA, allí se aludió a que la parte actora había cuestionado que *“no [había] adopt[ado] ni acredit[ado] en autos la adopción de medidas necesarias a fin reducir la generación de niveles sonoros que podrían afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al espacio verde en cuestión, procurando el cumplimiento de los límites máximos permisibles del ASAE “Tipo II” donde residen los actores.”*

**II.1.** Precisamente, en lo que hace al cuestionamiento de la actora dirigido a la Comuna 14, una vez reseñada la conducta procesal adoptada por la repartición, se concluyó que la Comuna no había dado cumplimiento con la designación de un guardaparque para orientar y controlar el uso que los vecinos y sus perros hacen del canil, con el fin particular de *“prevenir y evitar emisiones sonoras superiores a los límites máximos permisibles de emisión de ruido”*.

En esta línea, se dejó asentado que la designación de los *“dos agentes del cuerpo de guardaparques para incluir dentro de su recorrido diario el espacio verde del Canil de Santos Dumont y Cramer”* era insuficiente, que habían sido constatadas faltas por parte de los usuarios del canil y que los Guardaparques tampoco habían ejercido plenamente las facultades asignadas a fin de dar cumplimiento al número máximo de perros paseados en forma simultánea por paseadores -dispuesto por el art. 1.4 del Decreto 1972-.

En mérito de ello y teniendo en consideración las propias afirmaciones realizadas en autos por la Comuna en lo que a este punto atañe, se arribó a la conclusión de *“(…) que las acciones realizadas por la [Comuna 14] no ha[bían] sido suficientes a fin de dar cumplimiento con la manda judicial dispuesta”*.

**II.2.** A continuación, este Tribunal analizó si por su parte, el GCBA, había dado cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar dictada en autos *“(…) concerniente a reducir las generación de niveles sonoros que podrían afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al espacio verde en cuestión, procurando el cumplimiento de los límites máximos permisibles del ASAE “Tipo II” donde residen los actores”*.

En este punto, pese a que la demandada había considerado cumplida la medida cautelar con la documental acompañada en la presentación efectuada mediante actuación 841537/2024, de fecha 26/IV/2024 -la cual fue reseñada en su parte pertinente-, se dejó asentado que las piezas arrimadas *“(…)no ha[bían] sumado información nueva al expediente [y que] tanto el informe como las notas [resultaban ser] una mera reiteración de lo oportunamente tratado al momento de dictar la medida cautelar”*.

En esta inteligencia, luego de indicar que el GCBA no había realizado acción alguna para reducir la generación de niveles sonoros, se declaró que el incumplimiento por parte del GCBA resultaba palmario.

**II.3.** Así las cosas, en el marco de la Actuación Nro: 1396846/2024, se tuvo por incumplida la medida cautelar dictada en Actuación Nro: 484039/2024.

En consecuencia, se ordenó al GCBA *“acreditar en autos haber efectivizado la adopción de las medidas necesarias a fin reducir las generación de niveles sonoros que podrían afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al espacio verde del Canil de Santos Dumont y Cramer, procurando el cumplimiento de los límites máximos permisibles del ASAE “Tipo II” donde residen los actores”*.

Por otra parte, a la Comuna 14 se le ordenó que *“(…) como delegado del ejercicio del poder de policía respecto de las normas sobre usos de los espacios públicos dentro de su jurisdicción (conf. art 1 del decreto 453/GCBA/2012), acredite que el guardiaparque designado -con las competencias asignadas en el artículo 4, del decreto 453/GCABA/2012, sustituido por el art. 3 del decreto 307/GCBA/2022- ha orientado y controlado el uso que los vecinos y sus perros hacen del canil, con el fin particular de prevenir y evitar emisiones sonoras superiores a los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el canil sito en Santos Dumont y Av. Cramer -conforme lo determinado por el Decreto 740/2007 y el mapa de ASAEs aprobado por la Resolución Conjunta N° 2-APRA/2021-, y de ser necesario haciendo uso de las facultades estipuladas en el artículo 527 y 528 de la Ley 5688”*.

Las medidas en cuestión, debían ser cumplidas en el plazo máximo de diez (10) días, debiendo la demandada acreditarlo en autos dentro de los dos (2) días subsiguientes, bajo apercibimiento de aplicar una multa de cien mil pesos (\$100.000) por cada día de retardo, la que se haría efectiva en cada uno de los funcionarios de máxima jerarquía de cada dependencia.

En tal sentido, respecto de lo ordenado al GCBA, la multa se aplicaría en cabeza del Ministro de Espacio Público e Higiene Urbana del GCBA, Sr. Ignacio Miguel Baistrocchi, y en cuanto a lo requerido a la Comuna 14, en cabeza de su Presidente, Sr. Martín Oscar Cantera.

En fecha 5/VII/2024, las partes quedaron notificadas de la Actuación Nro: 1396846/2024 (cfme. CEDELES Nro: 327765/2024 y 327766/2024).

A su vez, según surge de lo informado en la Actuación Nro: 1407915/2024, se notificó la resolución (Actuación Nro: 1396846/2024), en fecha 5/VII/2024, en las casillas institucionales de los destinatarios [ibaistrocchi@buenosaires.gob.ar](mailto:ibaistrocchi@buenosaires.gob.ar) y

[mcantera@buenosaires.gob.ar](mailto:mcantera@buenosaires.gob.ar), de conformidad con lo establecido en el punto 4 de dicho resolutorio.

En fecha 12/VII/2024, mediante Actuación Nro: 1459147/2024, el GCBA acompañó una serie de notas e informes, a fin de dar cumplimiento con lo ordenado en la Actuación Nro: 1396846/2024. En tal contexto, manifestó que en la documental que anexaba a su escrito “(...) *se enc[ontraban] descripta[s] las medidas que se han adoptado para el rápido y fiel cumplimiento de lo ordenado (...) para reducir las generaciones de niveles sonoros*”.

Concretamente, se adjuntó la NO-2024-26125692-GCABA-APRA (cfme. fs. 1676/1678), la cual entre otras cuestiones remite a la nota N° 46726773-GCABA-DGEVA/23, en la cual se dejó asentado que “(...) *en materia de Evaluación de Impacto Ambiental [,] la actividad canil para perros no se encuentra contemplada en el Cuadro de Categorización de Actividades, conforme Anexo I, de la normativa ambiental en vigencia [,] que tampoco se presumen como obras relevantes de infraestructura, según el Artículo 15 de la Ley N° 123 (...) [y que] “(...) por lo tanto y dada su particular naturaleza, no ameritaría someterlas al Procedimiento Técnico Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental”* (cfme. fs. 1682/1683).

A su vez, en la NO-2024-26125692-GCABA-APRA, se indicó que se adjuntaban cinco (5) archivos de trabajo: “*NO-2024-25886138-GCABA-DGAJG, CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA NÚMERO 327765-2024, IF-2023-37623593-GCABA-DGEVA, NO-2023-37627063-GCABA-DGEVA, y NO-2023-46726773-GCABA-DGEVA*”.

Mediante Actuación Nro: 1462311/2024, de fecha 12/VII/2024, se ordenó correr traslado de la presentación efectuada por el GCBA.

**III.** Ello así, en fecha 16/VIII/2024, mediante Actuación Nro: 1687778/2024, la parte actora contestó el traslado conferido y denunció el incumplimiento de la medida cautelar.

En este sentido, requirieron que se hiciera efectivo el apercibimiento dispuesto y que se aplique la multa de cien mil pesos (\$100.000) por cada día de retardo, al Ministro de Espacio Público e Higiene Urbana del GCBA, Sr. Ignacio Miguel Baistrocchi y al Presidente de la Comuna 14, Sr. Martín Oscar Cantera.

En dicha oportunidad, luego de aludir al alcance de las órdenes establecidas en las resoluciones identificadas con las Actuaciones Nro: 484039/2024 y 1396846/2024, los actores enfatizaron que pese a haber vencido el plazo otorgado a dichos efectos, la demandada no había acreditado el cumplimiento de lo allí dispuesto.

En concreto, en relación al GCBA, el frente actor argumentó que “(...) *no [había] acredit[ado] haber efectivizado la adopción de las medidas necesarias a fin reducir la generación de niveles sonoros que podrían afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al espacio verde del Canil de Santos Dumont y Cramer, procurando el cumplimiento de los límites máximos permisibles del ASAE “Tipo II” donde residen los actores*”.

A su vez, en lo atinente a la Comuna 14, cuestionaron que “(...) *no [había] acredit[ado] que el guardiaparque designado (...) oriente y controle el uso que los vecinos y sus perros hacen del canil, con el fin particular de prevenir y evitar emisiones sonoras superiores a los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el canil sito en Santos Dumont y Av. Cramer -conforme lo determinado por el Decreto 740/2007 y el mapa de ASAEs aprobado por la Resolución Conjunta N° 2-APRA/2021-*”.

No obstante este último cuestionamiento, reconocieron que tomaron conocimiento de la designación de dos guardiaparques. Así también, comentaron que en el canil se había instalado un cartel, en el cual se indicaba que sólo podía haber un propietario o paseador con hasta ocho perros.

Seguidamente, refirieron que “[e]n los primeros días, los “*guardiaparques*’ hicieron respetar este límite, pero desde el 5 de agosto, (...) se enter[aron] que el presidente de la Junta Comunal de la Comuna N° 14 había ordenado informalmente que se limite la cantidad de paseadores, pero no la cantidad de perros por paseador”. En relación a ello, sostuvieron que “(...) *los ruidos, tienen la misma intensidad y superan los límites permitidos de la misma forma que lo hacían en los momentos previos al dictado de la medida cautelar y de la sentencia que declaró su incumplimiento*”.

Agregaron que si bien los guardiaparques llevarían un registro de la cantidad de paseadores y perros que asisten al canil, lo cual informarían a la Comuna, criticaron que no se habría adoptado ninguna medida de prevención tendiente a evitar que el ruido supere los límites máximos.

En función de ello, concluyeron que los guardiaparques no realizaban control alguno del uso que los vecinos, los paseadores y sus perros hacen del canil, con el fin particular de prevenir y evitar emisiones sonoras superiores a los límites máximos permisibles.

En otro orden, puntualizaron que “(...) *el primer paso para cumplir la medida cautelar y realizar un control de las emisiones sonoras debería ser la disposición de elementos técnicos que permitan realizar una medición continua de los ruidos que surgen del canil*”. En esta inteligencia, aseveraron que ni el GCBA ni la Comuna habían realizado mediciones de las emisiones sonoras y que tampoco disponían de la tecnología necesaria para realizar una medición continua.

A fin de dar sustento a sus dichos relacionados con la actividad del canil, acompañaron el link de los videos filmados los días 5,6,7,8 y 9 de agosto del corriente.

**IV.** En fecha 6/IX/2024, mediante Actuación Nro: 1638670/2024, se ordenó correr traslado a la parte demandada de la denuncia de incumplimiento formulada por la actora.

Mediante Actuación Nro: 1898814/2024, de fecha 11/IX/2024, la parte demandada acompañó documental elaborada por la Comuna 14 y el Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana, a fin de contestar el traslado conferido y cumplir con la medida cautelar ordenada.

Específicamente, y en lo que resulta atinente a la presente, informó por nota NO-2024-34439637-GCABA-COMUNA14, que se había “(...) *designado a tres guardaparques para que, de lunes a lunes, de 8:00 a 20:00 horas, se encuentren en el ingreso al canil ubicado en la intersección de la calle Santos Dumont y la Av. Cramer, con el fin de orientar y controlar el uso adecuado del canil por parte de las personas que asisten con perros*”.

En esta línea, se dejó asentado que “(...) *el personal se encontrar[ía] presente en el sitio mencionad[o] de la siguiente manera: Lunes a Viernes - Turno Matutino - 8 a 15h. - Miguel Chames Duca Eleazar, DNI 34.809.867, (...) Lunes a Viernes - Turno Vespertino - 13 a 20h. Federico Nicolas Bencich, DNI 31.934.171, (...) Sábados, Domingos y Feriados - 8 a 20h. - Bettiana Gonzalez Sotelo, DNI 95.335.432 (...)*.

A más de ello, en la pieza en cuestión se refiere que el “(...) *esquema garantiza la presencia continua de personal capacitado para supervisar y regular el uso*

*del canil, todos los días de la semana, durante su apertura [c]on el fin de promover una mayor concientización y uso adecuado de las instalaciones del canil”.*

*Se informa también en la pieza remitida, que “(...) la Comuna 14 ha[bía] decidido instalar dos carteles informativos en la entrada del predio en cuestión [,] destinados a informar sobre las disposiciones establecidas en el Decreto N°1972-GCABA-2001” y que “[l]a colocación de estos carteles tiene por objetivo concientizar a los usuarios que asisten al canil acerca de lo establecido en el decreto N°1972-GCABA-2001 y a su vez brindarle un respaldo normativo a [los] guardianes de plazas en el desempeño de sus funciones”.*

*Por otra parte, en la nota NO-2024-34439637-GCABA-COMUNA14, se informó que la Comuna 14 “(...) desarrolló un proyecto de puesta en valor del canil en cuestión, que tiene por finalidad mejorar las condiciones del espacio y generar un jardín vertical en altura en el lateral lindero a los edificios, con el fin de mitigar la propagación del sonido generado en el canil [, el cual] fue enviado a presupuestar, para así evaluar la factibilidad de su ejecución [y] [s]e adjunt[ó] como archivo de trabajo, el informe gráfico N° IF-2024-34427669-GCABA-COMUNA14, con los planos e imágenes de referencia de la puesta en valor mencionada”.*

*En el marco de la referida pieza, se destacó también “(...) que las acciones realizadas generaron una disminución notable en la cantidad total de perros que asiste diariamente al canil [pese a] que la normativa vigente regula la cantidad de perros que puede pasear, en simultáneo, una persona, pero no establece la cantidad de perros que pueden ingresar a un canil”.*

*Asimismo, mediante informe IF-2024-16123808-GCABA-COMUNA14, se agregó que “durante las recorridas efectuadas, se ha[bía] identificado que los paseadores de perros son quienes más acuden al mencionado espacio acompañados por una gran cantidad de canes, entre 10 y 20 perros cada uno aproximadamente, siendo los rangos horarios con mayor afluencia, el matutino, de 8 a 12 horas y el vespertino de 16 a 19 horas”.*

*Por su parte, de la nota NO-2024-34440676-GCABA-DGEVYA, surge que “(...) el día 3 de agosto de 2024[, ] se modificó la designación del agente Beron Ezequiel Oscar y se designó al agente Sotelo Bettiana Gonzalez, DNI 95.335.432, en el horario de 8:00 a 20:00hs para los sábados, domingos y feriados” y que “[d]e esta forma, se logró*

*garantizar la presencia de un guardaparque todos los días de semana durante el horario en el que se encuentra abierto al público”.*

A su vez, se informó que “(...) *la Gerencia Operativa Guardaparques mantuvo charlas informativas con sus equipos dando a conocer el Decreto N° 1972/2001 y el número máximo de perros que puede tener cada paseador, no permitiendo en la actualidad el ingreso de los paseadores con más de ocho (8) perros”.*

En fecha 16/IX/2024, mediante Actuación Nro: 1900791/2024, se ordenó correr traslado a la parte actora de la presentación efectuada.

En fecha 24/IX/2024, mediante Actuación Nro: 1988517/2024, el GCBA acompañó la nota NO-2024-35872211-GCABA-COMUNA14, la cual ya había sido acompañada a la contestación de demanda. A su vez, en virtud de la documental elaborada por la Comuna 14 y el Ministerio de Espacio Público e Higiene Urbana, que también ya había acompañado en autos, solicitó que se tuviera por cumplida la medida cautelar. En línea con ello, solicitó la convocatoria a una audiencia, en el marco del cumplimiento de la medida cautelar.

En cuanto a la nota NO-2024-35872211-GCABA-COMUNA14, entre otras cuestiones referidas a la trayectoria, utilidad y la actividad desarrollada en el canil, se informó que “(...) *la Comuna realizó un análisis del entorno geográfico de la zona del Canil sito en Santos Dumont y Av. Cramer, con el objetivo de la relocalización y/o reducción del canil en cuestión, no encontrando espacios aptos para la construcción de nuevos caniles dentro de la jurisdicción de la Comuna 14, a saber dentro del perímetro de las calles Av. Córdoba, Cramer, Jorge Newbery, Av. Cabildo, Zabala, Av. Luis María Campos, Av. Santa Fe y Av. Juan B. Justo”.*

En el marco de la Actuación Nro: 1991631/2024, en virtud de la presentación efectuada por el GCBA bajo Actuación Nro: 1988517/2024, se tuvieron por ampliados los términos de la Actuación Nro: 1898814/2024. Ello así, se ordenó correr traslado a la actora de las constancias acompañadas.

V. Mediante Actuación Nro: 2075525/2024, de fecha 2/X/2024, la actora se expidió en relación al traslado conferido en la Actuación Nro: 1991631/2024.

En relación a la nota NO-2024-35872211-GCABA-COMUNA14, el frente actor arguyó que la información brindada y la descripción efectuada respecto de la

ubicación de otros caniles y las obras de ampliación realizadas en dichos caniles, no incidían en los hechos denunciados en los presentes autos.

En lo tocante al canil cuya actividad motivó la interposición de la presente acción, señalaron que es incompatible con el uso residencial por sus impactos ambientales negativos para los actores y para el resto de los habitantes del complejo de viviendas aledaño.

En otra línea, respecto de la designación de guardiaparques que fue acreditada en autos, la parte actora manifestó que ello no impedía “(...) *el ingreso de una cantidad considerable de perros*” y agregó que “[l]a cantidad de perros que usan el canil no ha[bía] disminuido y, en los momentos, donde hay menos perros, los ruidos generados también son intolerables”.

En este contexto, señalaron que la demandada no habría adoptado ninguna medida orientada a reducir la generación de niveles sonoros salvo la designación de guardaparques.

A su vez y en línea con lo esbozado en fecha 16/VIII/2024, mediante Actuación Nro: 1687778/2024, la parte actora aseveró que “[l]a primera acción que debió hacer la demandada es la realización de mediciones continuas para tener una base con la cual pensar soluciones de mitigación”. Sobre la base de dicha circunstancia, cuestionaron que “(...) la propia demandada [había] informa[do] que ni la Comuna, ni el Poder Ejecutivo ni la Agencia de Protección Ambiental realizaron mediciones de ruido” y que “no cuenta con los elementos ni la tecnología necesaria para evaluar la situación sonora”. Por lo tanto y a su entender, resultaba “(...) evidente que las demandadas no esta[ban] cumpliendo con la medida cautelar”.

Asimismo, el frente actor se expidió respecto del proyecto informado por la demandada, que consiste en instalar un jardín vertical en altura en el lateral lindero a los edificios, con el fin de mitigar la propagación del sonido generado en el canil. Consideraron que “[e]ste tipo de estructuras de pocas dimensiones en su ancho son totalmente ineficientes para mitigar el ruido”. A más de ello, argumentaron que “las medidas eficaces para insonorizar el ruido implican cerramientos completos de las fuentes de contaminación sonora [y que] [e]ste jardín vertical cumplirá más una función paisajística que de mitigación del ruido”. Ello así, explicaron que “[l]a vegetación no

*puede considerarse como un obstáculo para el sonido ya que el sonido atraviesa con facilidad un elemento de vegetación al ser poroso”.*

Por último, solicitaron que se declare que la demandada continuaba incumpliendo la medida cautelar, solicitaron que se haga efectivo el apercibimiento y que se multe con cien mil pesos (\$100.000) por cada día de retardo al Ministro de Espacio Público e Higiene Urbana del GCBA, Sr. Ignacio Miguel Baistrocchi, y al Presidente, Sr. Martín Oscar Cantera.

**VI.** En el marco de la Actuación Nro: 2275792/2024, de fecha 30/X/2024, se convocó a las partes a una audiencia que se celebró el día 5 de noviembre del corriente, cuya finalidad, de acuerdo a los términos en los que fue peticionada por la demandada, era “(...) *propiciar el diálogo entre las partes [para] dar por finalizada la discusión sobre el cumplimiento de la medida cautelar y evaluar posibilidades de solución del conflicto*”.

El acta de la audiencia obra bajo Actuación Nro: 2450478/2024. En dicha pieza, se dejó constancia que si bien las partes intervinientes expresaron sus posiciones sobre los puntos controvertidos referidos al cumplimiento de la medida cautelar, no resultó posible llegar a un acuerdo.

**VII.** Por lo tanto, en lo que aquí importa, mediante Actuación Nro: 2498268/2024, de fecha 13/XI/2024, pasaron los autos a resolver.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Delimitado lo anterior, la cuestión se ciñe a analizar si el GCBA y la Comuna 14, han dado cumplimiento con lo ordenado en la medida cautelar dictada en autos mediante actuación 484039/2024 y consecuentemente con lo ordenado en la Actuación Nro: 1396846/2024, que declaró el incumplimiento de la orden precautoria.

**II.** Para ello, en primer lugar, corresponde recordar los términos en los que fue ordenada la cautelar dispuesta.

En efecto, en la mencionada resolución se ordenó:

**II.1.** Al GCBA: “[a]dopt[ar] *las medidas necesarias a fin reducir las generación de niveles sonoros que podrían afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al espacio verde en cuestión, procurando el cumplimiento de los límites máximos permisibles del ASAE ‘Tipo II’ donde residen los actores*”.

**II.2.** A la Comuna 14:

a. “[q]ue como delegado del ejercicio del poder de policía respecto de las normas sobre usos de los espacios públicos dentro de su jurisdicción (confr. art 1 del decreto 453/GCBA/2012), mediante el guardiaparque designado -con las competencias asignadas en el artículo 4, del decreto 453/GCABA/2012, sustituido por el art. 3 del decreto 307/GCBA/2022- oriente y controle el uso que los vecinos y sus perros hacen del canil, con el fin particular de prevenir y evitar emisiones sonoras superiores a los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el canil sito en Santos Dumont y Av. Cramer -conforme lo determinado por el Decreto 740/2007 y el mapa de ASAEs aprobado por la Resolución Conjunta N° 2-APRA/2021-”.

b. “[q]ue acompañe el Reglamento de uso de canil que refirió se encontraba previsto elaborar en 2016”

c. “[q]ue brinde información detallada respecto de la proyectada revalorización del espacio verde mencionado y la realización del proceso participación vecinal correspondiente”.

**III.** Sentado lo anterior, cabe recordar que con posterioridad al dictado de la medida cautelar, la parte demandada denunció su incumplimiento argumentando que la Comuna 14: “no [había] design[ado] guardiaparque para la Plaza Santos Dumont a fin de orientar y controlar el uso que los vecinos y sus perros hacen del canil, con el fin particular de prevenir y evitar emisiones sonoras superiores a los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el canil sito en Santos Dumont y Av. Cramer - conforme lo determinado por el Decreto 740/2007 y el mapa de ASAEs aprobado por la Resolución Conjunta N° 2-APRA/2021-”

Y por su parte, que el GCBA, “no [había] adopt[ado] ni acredit[ado] en autos la adopción de medidas necesarias a fin reducir la generación de niveles sonoros que podrían afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al espacio verde en cuestión, procurando el cumplimiento de los límites máximos permisibles del ASAE “Tipo II” donde residen los actores.”

**III.1.** Luego de analizar las medidas que fueron adoptadas por la demandada con motivo de la medida cautelar, este Tribunal concluyó por un lado, “(...) que la Comuna 14 no [había] dado cumplimiento con la designación un guardaparque -con las competencias asignadas en el artículo 4, del decreto 453/GCABA/2012, sustituido por el art. 3 del decreto 307/GCBA/2022- para orientar y controlar el uso que los vecinos y sus

*perros hacen del canil, con el fin particular de “prevenir y evitar emisiones sonoras superiores a los límites máximos permisibles de emisión de ruido”.*

Por otro lado, concluyó también que “(...) resulta[ba] palmario el incumplimiento de la medida cautelar por parte del GCBA (...) por cuanto no ha[bía] acreditado en autos haber efectuado alguna acción siquiera tendiente a reducir las generación de niveles sonoros que podrían afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al espacio verde en cuestión, procurando el cumplimiento de los límites máximos permisibles del ASAE “Tipo II” donde residen los actores”(cfme. Actuación Nro: 1396846/2024).

**III.2.** Determinado ello, se tuvo por incumplida la medida cautelar dictada Actuación Nro: 484039/2024. En consecuencia, en el marco de la Actuación Nro: 1396846/2024, se ordenó:

**III.2.a.** al GCBA: “[a]creditar en autos haber efectivizado la adopción de las medidas necesarias a fin reducir las generación de niveles sonoros que podrían afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al espacio verde del Canil de Santos Dumont y Cramer, procurando el cumplimiento de los límites máximos permisibles del ASAE “Tipo II” donde residen los actores.

**III.2.b.** a la Comuna 14: “que, como delegado del ejercicio del poder de policía respecto de las normas sobre usos de los espacios públicos dentro de su jurisdicción (conf. art 1 del decreto 453/GCBA/2012), acredite que el guardiaparque designado -con las competencias asignadas en el artículo 4, del decreto 453/GCABA/2012, sustituido por el art. 3 del decreto 307/GCBA/2022- ha orientado y controlado el uso que los vecinos y sus perros hacen del canil, con el fin particular de prevenir y evitar emisiones sonoras superiores a los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el canil sito en Santos Dumont y Av. Cramer -conforme lo determinado por el Decreto 740/2007 y el mapa de ASAEs aprobado por la Resolución Conjunta N° 2-APRA/2021-, y de ser necesario haciendo uso de las facultades estipuladas en el artículo 527 y 528 de la Ley 5688”.

**III.2.c.** Las medidas transcriptas debían ser cumplidas en el plazo máximo de diez (10) días y la demandada debía acreditarlas en autos dentro de los dos (2) días subsiguientes. Ello, bajo apercibimiento de aplicar una multa de cien mil pesos (\$100.000)

por cada día de retardo, la que se haría efectiva en cada uno de los funcionarios de máxima jerarquía de cada dependencia.

En tal sentido, respecto de lo ordenado al GCBA, la multa se aplicaría en cabeza del Ministro de Espacio Público e Higiene Urbana del GCBA, Sr. Ignacio Miguel Baistrocchi, y en cuanto a lo requerido a la Comuna 14, en cabeza de su Presidente, Sr. Martín Oscar Cantera.

**III.2.d.** Es dable reseñar también, que en el marco de la Actuación Nro: 1396846/2024, se rechazó el pedido de clausura del canil formulado por la parte actora, al tener en cuenta que se encontraba acreditado el incumplimiento de la manda judicial pero no su insuficiencia.

**IV.** Ahora bien, en segundo lugar, corresponde recordar que la parte actora también denunció el incumplimiento de esta última resolución (Actuación Nro: 1396846/2024) que declaró el incumplimiento de la medida cautelar dictada.

En concreto, en relación al GCBA, el frente actor argumentó que “(...) *no [había] acredit[ado] haber efectivizado la adopción de las medidas necesarias a fin reducir la generación de niveles sonoros que podrían afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al espacio verde del Canil de Santos Dumont y Cramer, procurando el cumplimiento de los límites máximos permisibles del ASAE “Tipo II” donde residen los actores*”.

A su vez, en lo atinente a la Comuna 14, cuestionaron que “(...) *no [había] acredit[ado] que el guardiaparque designado (...) oriente y controle el uso que los vecinos y sus perros hacen del canil, con el fin particular de prevenir y evitar emisiones sonoras superiores a los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el canil sito en Santos Dumont y Av. Cramer -conforme lo determinado por el Decreto 740/2007 y el mapa de ASAEs aprobado por la Resolución Conjunta N° 2-APRA/2021-*.

No obstante este cuestionamiento, reconocieron que tomaron conocimiento de la designación de dos guardiaparques y de la instalación de un cartel en el canil, en el cual se indicaba que sólo podía haber un propietario o paseador con hasta ocho perros.

Seguidamente, refirieron que si bien “[e]n los primeros días, los ‘guardiaparques’ hicieron respetar este límite, (...) los ruidos, tienen la misma intensidad y superan los límites permitidos de la misma forma que lo hacían en los momentos previos al dictado de la medida cautelar y de la sentencia que declaró su incumplimiento”.

Agregaron que si bien los guardiaparques llevarían un registro de la cantidad de paseadores y perros que asisten al canil, lo cual informarían a la Comuna, criticaron que no se habría adoptado ninguna medida de prevención tendiente a evitar que el ruido supere los límites máximos.

En función de ello, concluyeron que los guardiaparques no realizaban control alguno del uso que los vecinos, los paseadores y sus perros hacen del canil, con el fin particular de prevenir y evitar emisiones sonoras superiores a los límites máximos permisibles.

Finalmente, en lo que atañe tanto al GCBA como a la Comuna, criticaron que no habían realizado mediciones de las emisiones sonoras y que tampoco disponían de la tecnología necesaria para realizar una medicación continua. En esta inteligencia, sostuvieron que *“(...) el primer paso para cumplir la medida cautelar y realizar un control de las emisiones sonoras debería ser la disposición de elementos técnicos que permitan realizar una medición continua de los ruidos que surgen del canil”*.

**IV.1.** Dicho esto, corresponde reseñar la conducta adoptada por la parte demandada, con posterioridad al dictado de la resolución de fecha 4/VII/2024, que declaró el incumplimiento de la medida cautelar (cfme. Actuación Nro: 1396846/2024) y determinar si la demandada efectivamente ha incumplido lo ordenado por el Tribunal respecto de los puntos denunciados por la parte actora.

**IV.1.A.** En primer lugar, se analizará el cumplimiento de lo ordenado a la Comuna 14 para: *“[q]ue como delegado del ejercicio del poder de policía respecto de las normas sobre usos de los espacios públicos dentro de su jurisdicción (confr. art 1 del decreto 453/GCBA/2012), mediante el guardiaparque designado -con las competencias asignadas en el artículo 4, del decreto 453/GCABA/2012, sustituido por el art. 3 del decreto 307/GCBA/2022- oriente y controle el uso que los vecinos y sus perros hacen del canil, con el fin particular de prevenir y evitar emisiones sonoras superiores a los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el canil sito en Santos Dumont y Av. Cramer -conforme lo determinado por el Decreto 740/2007 y el mapa de ASAEs aprobado por la Resolución Conjunta N° 2-APRA/2021-”*.

**IV.1.A.1.** Al respecto, cabe recordar que en su oportunidad, la Presidencia de la Comuna 14, afirmó mediante la NO-2024-26490843-GCABA-COMUNA14, de fecha 11/VII/2024 *“(...) haber cumplido con la medida cautelar dictada”* e hizo saber que se

*“(…) ha[bía] procedido a designar guardaparques de lunes a lunes de manera permanente en el Canil de Santos Dumont y Cramer a fin de orientar y controlar el uso que, las personas que asisten con perros, hacen del canil mencionado”*

En dicha ocasión, “[r]especto a los guardaparques designados, [se] (...) inform[ó] que se han establecido de lunes a viernes dos turnos, el matutino, comprendido entre las 8 y las 15 hs. y el vespertino, de 13 a 20 hs. y los sábados, domingos y feriados de 8 a 20hs”.

Asimismo, individualizó a los guardaparques designados a cumplir funciones en el canil: “[l]unes a Viernes - Turno Matutino - 8 a 15h. - Miguel Chames Duca Eleazar, DNI 34809867, (...) Lunes a Viernes - Turno Vespertino - 13 a 20h. Federico Nicolas Bencich, DNI 31934171, (...) Sábados, Domingos y Feriados - 8 a 20h. - Ezequiel Oscar Berón, DNI 29780966”.

De la pieza mencionada, surge también que la Comuna 14 “(...) a fin de promover el cumplimiento de lo establecido en el Decreto N°1972-GCABA-2001, ha[bía] incorporado dos carteles informativos, en las puertas del predio que hacen mención al artículo 1, inciso 3 y 4 de la mencionada norma”.

En este sentido, se adjuntó a la nota, el informe gráfico N° IF-2024-26490114-GCABA-COMUNA14, “en el cual pueden visualizarse los carteles mencionados” (cfme. fs. 1688/1692).

Con posterioridad a ello, se acompañó en autos la nota NO-2024-34440676-GCABA-DGEVYA, de fecha 10/IX/2024, de la cual se vislumbra que “(...) el día 3 de agosto de 2024[,] se modificó la designación del agente Beron Ezequiel Oscar y se designó al agente Sotelo Bettiana Gonzalez, DNI 95.335.432, en el horario de 8:00 a 20:00hs para los sábados, domingos y feriados” y que “[d]e esta forma, se logró garantizar la presencia de un guardaparque todos los días de semana durante el horario en el que se encuentra abierto al público”.

A su vez, se informó que “(...) la Gerencia Operativa Guardaparques mantuvo charlas informativas con sus equipos dando a conocer el Decreto N° 1972/2001 y el número máximo de perros que puede tener cada paseador, no permitiendo en la actualidad el ingreso de los paseadores con más de ocho (8) perros”.

Así también, mediante nota NO-2024-34439637-GCABA-COMUNA14, de fecha 10/IX/2024, la presidencia de la Comuna 14, reiteró lo informado respecto a la

designación de tres guardiaparques, de lunes a lunes, de manera permanente e indicó que “[e]ste esquema garantiza la presencia continua de personal capacitado para supervisar y regular el uso del canil, todos los días de la semana, durante su apertura”.

En el marco de la nota en cuestión, también se reiteró que “[c]on el fin de promover una mayor concientización y uso adecuado de las instalaciones del canil, la Comuna 14 ha decidido instalar dos carteles informativos en la entrada del predio en cuestión” y que “[l]a colocación de estos carteles tienen por objetivo concientizar a los usuarios que asisten al canil acerca de lo establecido en el decreto N°1972-GCABA-2001 y a su vez brindarle un respaldo normativo a [los] guardianes de plazas en el desempeño de sus funciones.

Por otro lado, de la pieza en análisis, también se desprende que la repartición desarrolló un proyecto de puesta en valor del canil con la finalidad de mejorar las condiciones del espacio y generar un jardín vertical en altura en el lateral lindero a los edificios, con el fin de mitigar la propagación del sonido generado en el canil, el cual habría mandado a presupuestar para su ejecución.

Por último, en dicha oportunidad la Presidencia de la Comuna 14 destacó que “(...) las acciones realizadas generaron una disminución notable en la cantidad total de perros que asiste diariamente al canil”.

**IV.1.A.2.** Ordenados los traslados pertinentes (cfme. Actuación Nro: 1900791/2024 y Actuación Nro: 1900791/2024), se expidió la actora respecto de la actitud adoptada por la Comuna 14.

En efecto, conforme fue detallado en el relato de hechos, al contestar el traslado ordenado en la Actuación Nro: 1900791/2024, la amparista reconoció que se habían designado guardiaparques y que en el canil se había instalado un cartel, en el cual se indicaba que sólo podía haber un propietario o paseador con hasta ocho perros.

Reconoció también el frente actor, que los guardiaparques hicieron respetar el límite de los perros que ingresa al canil, pese a que tenían conocimiento de que se había ordenado informalmente que se limite la cantidad de paseadores que ingresan al canil, pero no la cantidad de perros por paseador.

Afirmaron que si bien los guardiaparques llevarían un registro de la cantidad de paseadores y perros que asisten al canil, no se habría adoptado ninguna medida de prevención tendiente a evitar que el ruido supere los límites máximos y por lo tanto

concluyeron que los guardiaparques no realizaban control alguno del uso que los vecinos, los paseadores y sus perros hacen del canil.

Concretamente respecto de la designación de guardiaparques que fue acreditada en autos, la parte actora manifestó al contestar el traslado ordenado en la Actuación Nro: 1900791/2024, que ello no impedía “(...) *el ingreso de una cantidad considerable de perros*” y agregó que “[I]a cantidad de perros que usan el canil no ha disminuido y, en los momentos, donde hay menos perros, los ruidos generados también son intolerables”.

**IV.1.A.3.** En función de los hechos expuestos y en virtud del alcance de la orden impartida a la Comuna 14, debe tenerse por acreditado el cumplimiento de la designación de un guardaparque -con las competencias asignadas en el artículo 4, del decreto 453/GCABA/2012, sustituido por el art. 3 del decreto 307/GCBA/2022- para orientar y controlar el uso que los vecinos y sus perros hacen del canil, con el fin particular de “*prevenir y evitar emisiones sonoras superiores a los límites máximos permisibles de emisión de ruido*”.

En efecto, al designar a los agentes Chames Duca Eleazar Miguel, Beron Ezequiel Oscar, Bencich Federico Nicolas y posteriormente a la agente Sotelo Bettiana Gonzalez - en reemplazo del Sr. Beron- se vislumbra la conformación de un esquema permanente que garantizaría la presencia de un guardaparque, todos los días en el horario en el que el canil se encuentra abierto al público, con el objeto de controlar y promover un uso correcto y adecuado del canil.

En línea con lo anterior, no puede soslayarse que la instalación de los carteles que fue acreditado en autos se erige como un elemento que coadyuva a lograr una labor efectiva de las tareas que los guardaparques desempeñan.

Al respecto, pese a las críticas esbozadas por el frente actor en lo concerniente a la presencia del canil en términos generales, lo cierto es que reconocieron la designación de los guardaparques, la instalación del cartel en el cual se indica que sólo podía haber un propietario o paseador con hasta ocho perros y el respeto por dicho límite que habrían logrado los agentes.

Puntualmente, cuando cuestionaron que la demandada “(...) *no habría adoptado ninguna medida orientada a reducir la generación de niveles sonoros*” realizaron una salvedad respecto de la designación de guardaparques.

En consecuencia, conforme lo expuesto, se colige que la Comuna 14 ha dado cumplimiento con la manda judicial dispuesta en la Actuación Nro: 484039/2024 y posteriormente en la Actuación Nro: 1396846/2024, en lo que a este punto concierne.

Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto el apercibimiento dispuesto en la Actuación Nro: 1396846/2024, respecto al Presidente de la Comuna 14, Sr. Martín Oscar Cantera.

**IV.1.B.** Corresponde ahora analizar si el GCBA ha dado cumplimiento a lo ordenado en la medida cautelar dictada en autos y en la Actuación Nro: 1396846/2024 que declaró el incumplimiento de la medida cautelar, concerniente a reducir las generación de niveles sonoros que podrían afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al espacio verde en cuestión, procurando el cumplimiento de los límites máximos permisibles del ASAE “*Tipo IP*” donde residen los actores.

**IV.1.B.1.** Al respecto, cabe mencionar que la parte actora refirió que el GCBA “(...) *no [había] acredit[ado] haber efectivizado la adopción de las medidas necesarias a fin reducir la generación de niveles sonoros que podrían afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al espacio verde del Canil de Santos Dumont y Cramer, procurando el cumplimiento de los límites máximos permisibles del ASAE “Tipo II” donde residen los actores*”, concluyendo que “(...) *no ha[bía] realizado ninguna medida para cumplir la medida cautelar*”.

Corrido el pertinente traslado (cfme. Actuación Nro: 1638670/2024), cabe recordar que la demandada como documental, acompañó las notas NO-2024-34547909-GCABA-DGTALMEPHU y NO-2024-34440676-GCABA-DGEVYA.

Cabe destacar también, que previo a la denuncia de incumplimiento formulada por la actora y con posterioridad a la Actuación Nro: 1396846/2024 que declaró el incumplimiento de la medida cautelar, la demandada ya había adjuntado en lo que a este punto concierne, documental producida por la Agencia de Protección Ambiental, entre la que corresponde mencionar la nota NO-2024-26125692-GCABA-APRA, que a su vez contiene los Informes N° 37623593-GCABA-DGEVA/23 y las notas NO-2024-25886138-GCABA-DGAJG, NO-2023-37627063-GCABA-DGEVA, y NO-2023-46726773-GCABA-DGEVA.

Al expedirse respecto de la documental acompañada por la demandada, el frente actor reseñó la información reproducida en las notas e informes arrimados por el

GCBA citados precedentemente y recalco que la demandada había informado que no adoptó medida alguna tendiente a reducir la generación de niveles sonoros salvo la designación de guardaparques.

A mayor abundamiento, sostuvo que la primera acción que debió hacer la contraria consistía en la realización de mediciones continuas, para tener una base sobre la cual pensar soluciones de mitigación

**IV.1.B.2.** Reseñadas las constancias de autos, cabe adentrarse en el análisis de la denuncia de incumplimiento efectuada por la actora.

Así, es menester cotejar la información arrojada por el GCBA para determinar si puede tenerse por cumplida la medida cautelar dictada en autos y consecuentemente lo ordenado en la Actuación Nro: 1396846/2024.

En lo que resulta pertinente, cabe mencionar que de la nota NO-2024-26125692-GCABA-APRA, surge que *“(...) la Dirección General Evaluación Ambiental de esta Agencia de Protección Ambiental se expidió en su oportunidad en función de sus responsabilidades primarias según la Resolución N° 7-GCABA-APRA/24 (...) mediante Informe N° 37623593-GCABA-DGEVA/23 y Mediante Nota N° 46726773-GCABA-DGEVA/23”*.

Ahora bien, ambas piezas ya fueron reseñadas en el marco de la Actuación Nro: 1396846/2024, por lo que en honor a la brevedad y toda vez que no aporta nuevos elementos al presente litigio, no es necesario reproducirlas nuevamente.

Por otra parte, cabe destacar que mediante la nota NO-2024-26487605-GCABA-DGTALMEPHU se derivó el pedido de información y que la nota NO-2024-26419567-GCABA-DGEVYA, da cuenta de la designación de guardaparques y de la labor encomendada a la Gerencia Operativa Guardaparques, no resultando materia de análisis de este punto ya que estos extremos fueron merituados en los puntos **IV.1.A.1.**, **IV.1.A.2.**, y **IV.1.A.3.** de la presente. A idéntica conclusión se arriba respecto de la NO-2024-34440676-GCABA-DGEVYA.

Respecto de la NO-2024-34547909-GCABA-DGTALMEPHU, se advierte también que resulta ser un pase interno.

**III.1.B.3.** En función de lo expuesto, asiste la razón a la parte actora en cuanto a que de la documental acompañada no puede colegirse que el GCBA haya iniciado la ejecución de alguna acción tendiente a reducir la generación de niveles sonoros que

podrían afectar el transcurrir habitual de los vecinos colindantes al espacio verde del Canil de Santos Dumont y Cramer, procurando el cumplimiento de los límites máximos permisibles del ASAE “Tipo II” donde residen los actores.

Realizada esta afirmación, resulta útil aclarar que, si bien de la NO-2024-34439637-GCABA-COMUNA14, de fecha 10/IX/2024, se desprende que la Comuna 14 desarrolló un proyecto de puesta en valor del canil, lo cierto es que aun soslayando que ello fue acreditado por la citada repartición -y no por el GCBA-, el proyecto en cuestión no da cuenta del avance o de la ejecución de alguna obra o acción que mitigue los ruidos que se generan en el canil.

En función de lo expuesto, y en mérito a las omisiones reseñadas en las cuales incurrió la parte demandada, resulta palmario el incumplimiento de la medida cautelar por parte del GCBA y también de la resolución identificada con la Actuación Nro: 1396846/2024.

**III.1.B.4.** Así las cosas, corresponde tener por incumplida la medida cautelar dictada Actuación Nro: 484039/2024 y la resolución que declaró el incumplimiento de la medida cautelar, la Actuación Nro: 1396846/2024, en lo que a este punto atañe.

En función de ello, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la Actuación Nro: 1396846/2024 e imponer una multa de cien mil pesos (\$100.000) diarios por cada día de retardo al Ministro de Espacio Público e Higiene Urbana del GCBA, Sr. Ignacio Miguel Baistrocchi.

**IV.** Finalmente, resta expedirse respecto al nuevo pedido de la parte actora que consiste en que *“en cumplimiento del principio preventivo y precautorio en materia ambiental y considerando las imposibilidades de control, medición y mitigación declaradas por las demandadas con relación a la contaminación acústica del canil de perros, [se] ordene el cierre inmediato del canil de perros ubicado en la Plaza Santos Dumont. (cfme. fs. 1815).*

Al respecto cabe recordar que en el considerando V de la Actuación Nro: 1396846/2024, se dejó asentado que la medida cautelar dictada en autos fue concedida aunque no en los términos peticionados por la parte actora y que si bien se encontraba acreditado el incumplimiento de la medida judicial -circunstancia que aún subsiste en autos conforme fue analizado en la presente- no se encontraba probada su insuficiencia, por lo cual se rechazó la petición formulada.

Por las razones ya expuestas, cabe rechazar nuevamente la petición deducida por la actora respecto al cierre inmediato del canil.

V. Costas a la demandada vencida (conf. art. 64 del CCAT; art. 26, Ley 2.145).

Por lo que, **RESUELVO:**

1. Declarar el cumplimiento parcial de la medida cautelar dictada mediante Actuación Nro: 484039/2024 y consecuentemente de lo ordenado mediante Actuación Nro:1396846/2024, en lo relativo a la orden impartida a la Comuna 14, en los términos expuestos en los considerando **IV.1.A., IV.1.A.1., IV.1.A.2. y IV.1.A.3.** de la presente.

2. Dejar sin efecto el apercibimiento dispuesto en la Actuación Nro: 1396846/2024, respecto al Presidente de la Comuna 14, Sr. Martín Oscar Cantera.

3. Declarar que se mantiene el incumplimiento parcial de la medida cautelar dictada mediante Actuación Nro: 484039/2024 y consecuentemente de lo ordenado mediante Actuación Nro:1396846/2024, en lo relativo a la obligación del GCBA, en los términos expuestos en los considerando **IV.1.B., IV.1.B.1., IV.1.B.2., IV.1.B.3. y IV.1.B.4.** de la presente.

4. Hacer efectivo el apercibimiento dispuesto en la Actuación Nro: 1396846/2024 y aplicar la multa de cien mil pesos (\$100.000) por cada día de retardo, la que se hace efectiva en cabeza del Ministro de Espacio Público e Higiene Urbana del GCBA, Sr. Ignacio Miguel Baistrocchi.

5. Costas al GCBA, vencido (conf. art. 64 del CCAT; art. 26, Ley 2.145).

**6. Regístrese y notifíquese a las partes mediante cédula electrónica por Secretaría, y con carácter personal al Ministro de Espacio Público e Higiene Urbana del GCBA, Sr. Ignacio Miguel Baistrocchi, y al Presidente de la Comuna 14, Sr. Martín Oscar Cantera, en sus correos electrónicos ([ibaistrocchi@buenosaires.gob.ar](mailto:ibaistrocchi@buenosaires.gob.ar) y [mcantera@buenosaires.gob.ar](mailto:mcantera@buenosaires.gob.ar) respectivamente).**



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires